



Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2021-00338-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8

EJECUTADO: FABIAN CARRILLO MENESES, C.C. 15.170.742

PROVIDENCIA: SUSPENDE PROCESO POR TRÁMITE DE INSOLVENCIA

#### ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la suspensión del proceso de la referencia, presentada por el Operador de Insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, en virtud de la negociación de deudas que lleva a cabo en el Centro de Conciliación: “Negociación de Paz”, a solicitud del señor FABIAN CARRILLO MENESES.

#### CONSIDERACIONES

Mediante comunicado allegado el 1° de septiembre de 2022, el operador de insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, del Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, de la Ciudad de Valledupar, solicita la suspensión del proceso de la referencia, en razón a la admisión del trámite de negociación de deudas presentado por el ejecutado FABIAN CARRILLO MENESES.

De conformidad con el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es una negociación que inicia un deudor con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Aceptada la solicitud de insolvencia, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra él y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, así lo dispone el numeral 1°, del artículo 545 ibidem, además se dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2°, del artículo 548.

Como quiera que el demandado señor FABIAN CARRILLO MENESES, con el objeto de normalizar las relaciones crediticias, presentó solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación: “Negociación de Paz” de la ciudad de Valledupar, quien mediante auto adiado 18 de agosto de 2022, admitió el trámite en comento y, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1°, del artículo 545, del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2°, del parágrafo del artículo 161, de la misma obra, se dispondrá a decretar la suspensión del proceso, haciendo referencia que con posterioridad a la referida data, no se han adelantado actuaciones que deban ser dejadas sin efecto.

Se debe agregar que el lapso de la suspensión del proceso se someterá al término de la negociación de deudas que trata el artículo 544, del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1182f9efa883fee5fbef11d358a85687083e501c683a76f6976d6ddd8a479903**

Documento generado en 08/03/2023 05:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**